

## ***“Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad”***

25 de febrero de 1902, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 96 de 23 de junio de 1955

Ley Núm. 84 de 26 de junio de 1964

[Ley Núm. 128 de 16 de diciembre de 1993](#)

[Ley Núm. 70 de 30 de abril de 1998](#)

[Ley Núm. 361 de 16 de septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 162 de 19 de septiembre de 2014](#)

[Ley Núm. 41 de 26 de marzo de 2015](#)

[Ley Núm. 45 de 21 de septiembre de 2021](#))

Para corregir la explotación de niños menores de edad, y para otros fines

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Sección 1. — Derogada.** [[Ley 162-2014](#), Art. 1] (33 L.P.R.A § 1021a)

**Sección 2. —** Queda prohibido hacer trabajar a los niños y niñas menores de 16 años en ejercicios acrobáticos en que peligre su vida. Los contraventores serán penados con multa de 5 a 15 dólares, o prisión hasta treinta días, por cada infracción.

**Sección 3. — Derogada.** [Ley 70-1998, Art. 1] (33 L.P.R.A § 1021)

**Sección 4. —** (33 L.P.R.A § 1022a)

Toda persona que venda, done, despache o distribuya cigarrillos, cigarrillos electrónicos o “*e-cigarette*” o cualquier preparación de tabaco, y cualquier tipo de material, independientemente de qué esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarrillos, o cigarrillos con sabores, según sean estos definidos por la [Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada](#), a menores de veintiún (21) años incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, se le impondrá multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses.

**Sección 4-A. —** (33 L.P.R.A § 1022b)

Toda persona, firma o corporación dueña de negocio o establecimiento comercial donde se vendan o despachen bebidas alcohólicas o cigarrillos, cigarrillos o cualquier preparación de tabaco deberán fijar, en un lugar prominente del negocio o establecimiento comercial, copia de la Sección 4 y 4-A de esta Ley, de la Sección 3 del Artículo 1 de la Ley Núm. 84 de 26 de junio de 1964 y

del Artículo 163(a) del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado [*Nota: Sustituido por el Artículo 123(b) de la [Ley 146-2012, según enmendada, “Código Penal de Puerto Rico”](#) (33 L.P.R.A. § 5182)*]. Convicta que fuere de violar esta disposición toda persona, firma o corporación, dueña del negocio o establecimiento comercial, será multada con doscientos cincuenta dólares (\$250) por la primera ofensa y quinientos dólares (\$500) por violaciones subsiguientes.

**Sección 5.** — Queda prohibido hacer trabajar los niños y niñas menores de 14 años, en fábricas agrícolas y establecimientos manufactureros, más de 6 horas diarias, tres por la mañana y tres por la tarde. Los infractores serán penados con multa de 5 a 15 dólares, ó prisión hasta treinta días por cada infracción.

**Sección 6.** — (33 L.P.R.A § 1022)

Ningún patrón, maestro, o encargado del trabajo, vigilancia o educación de un menor de menos de 16 años podrá por medios inhumanitarios obligarle a trabajar o a instruirse. Los contraventores serán penados con multa de cinco (\$5) a quince dólares (\$15) o prisión hasta treinta días por cada infracción.

**Sección 7.** — Los Tribunales de Policía aplicarán las penas para que están autorizados, conforme a la “Ley organizando los tribunales de Policía en la Isla de Puerto Rico”, aprobada en 31 de enero 1902.

**Sección 8.** — Toda ley u orden, o parte de ella, que se oponga a la presente queda derogada.

**Sección 9.** — Este proyecto de ley empezará a regir tan pronto sea aprobado por ambas Cámaras.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—MENORES DE EDAD.